

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 57/2025**

Medidas Cautelares No. 1028-25  
Aldo Roso Vargas respecto de Venezuela  
16 de agosto de 2025  
Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 24 de julio de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Fundación Amparo Internacional (“la parte solicitante”) instando a la Comisión a que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de Aldo Roso Vargas (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario, activista del partido político Voluntad Popular y jefe de campaña de la parroquia el Valle, fue detenido el 4 de julio de 2024 bajo acusaciones de planear un sabotaje contra las elecciones del 2024. Se alegó que, por su condición de salud, requiere una cirugía ordenada por médico tratante, que aún no se habría efectuado y cuya demora pondría en riesgo la salud del propuesto beneficiario.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 25.5 de su Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 7 de agosto de 2025. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que Aldo Roso Vargas se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Aldo Roso Vargas; b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular, i) realizar de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantizar la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes; ii) permitir que los familiares y abogado de confianza puedan visitar al beneficiario sin impedimentos; y iii) brindar información sobre la situación jurídica del beneficiario, permitiendo que su abogado de confianza pueda acceder a su expediente penal y presentar los recursos que considere pertinente a su favor; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. El propuesto beneficiario es adulto mayor (70 años), maestro de albañilería, profesor de fútbol de sala y activista del partido político Voluntad Popular. Se indicó que él fue jefe de campaña de la parroquia el Valle en apoyo al entonces candidato opositor Edmundo González Urrutia, en el marco de las elecciones presidenciales en Venezuela del 28 de julio de 2024.

5. La solicitud relató que, el 4 de julio de 2024, día en el que arrancaba la campaña electoral de oposición, el propuesto beneficiario salió alrededor de las dos de la tarde a buscar los autobuses de transporte para la marcha liderada por María Corina Machado. Al llegar al sector Longaray, se percató de que la policía

había detenido a tres choferes y retenido los autobuses. Se destacó que los oficiales le preguntaron si él había contratado el servicio de transporte, a lo que él respondió que sí y preguntó “¿cuál es el delito?”. Enseguida, las autoridades le pidieron su cédula, le quitaron su teléfono, le colocaron esposas y lo introdujeron en una camioneta en contra de su voluntad y sin precisar los motivos de su detención. La solicitud agregó que, al revisar su teléfono, los oficiales habrían encontrado fotografías del propuesto beneficiario con líderes de la oposición como Freddy Superlano, Roland Carreño, Jesús Armas y María Corina Machado.

6. La parte solicitante señaló que, tras su detención, el propuesto beneficiario fue trasladado a la División de Investigaciones Penales de la Policía Nacional, en la sede de Maripérez. Ahí habría permanecido ocho días sin poderse comunicar con el exterior. Se indicó que durante ese tiempo fue presentado en la oficina del comisario de la zona, quien le habría advertido que le iba a “hacer pagar cárcel” por “brillar mucho” y “tener tomado” el Valle.

7. La solicitud informó que, el 14 de julio de 2024, el Fiscal General, en una declaración pública, argumentó que se encontró material estratégico para llevar a cabo el plan de sabotaje al sistema eléctrico nacional en la residencia del propuesto beneficiario. La solicitud remarca que el propuesto beneficiario y su familia niegan las acusaciones, especificando que su hogar nunca fue allanado por las autoridades.

8. El 13 de septiembre de 2024, el propuesto beneficiario fue presentado ante el Tribunal Tercero de Control en Terrorismo y vinculado con Ricardo Albacete Vidal (detenido el 11 de julio de 2024) en un presunto plan de sabotaje al sistema eléctrico nacional, acusándolos de traición a la patria, terrorismo, asociación para delinquir, tráfico de material estratégico y atentado a la seguridad eléctrica nacional. La parte solicitante afirma que el propuesto beneficiario desconocía dicho plan y a su presunto cómplice Ricardo Albacete. Sobre la audiencia preliminar de ese día, se indicó que el propuesto beneficiario no fue trasladado al tribunal junto con Ricardo Albacete, sino que fue conducido a otro recinto policial y se conectó a la audiencia de manera remota a través de un teléfono móvil. Se alegó que las limitaciones de conexión y de audio dificultaron el seguimiento de la audiencia. Al finalizar esta, se confirmó la detención y se notificó que se irían a juicio. Sin embargo, la solicitud afirmó que hasta la fecha tal juicio no se ha iniciado.

9. Se alegó que el defensor público asignado no garantizó una defensa efectiva a los imputados, quienes se habían declarado inocentes. También se habría negado la defensa privada que designó el propuesto beneficiario con apoyo del Partido político Voluntad Popular. La organización Foro Penal también habría solicitado al tribunal que se acredite a uno de sus abogados como defensor del propuesto beneficiario, sin haber tenido éxito.

10. Desde entonces, el propuesto beneficiario se encuentra recluso en la sede de la Dirección de Investigaciones Penales de la Policía Nacional Bolivariana en la Yaguara. La solicitud alegó que es improbable que se le dé continuidad al juicio debido a que el coimputado Ricardo Albacete habría sido expulsado a España, aunque en el expediente judicial se indique que permanece arrestado en Venezuela. Dado que se requiere la presencia de ambos en el juicio, la parte solicitante consideró que el propuesto beneficiario continuará recluso sin que inicie el juicio.

11. Sobre las condiciones de detención, la solicitud alegó que el propuesto beneficiario estaría viviendo en condiciones de hacinamiento, sin salida a la luz natural, con presencia de plagas, mala alimentación y falta de agua potable. Al respecto, se citaron fuentes públicas que documentarían brotes de

hepatitis y tuberculosis entre los presos por las condiciones de vida, así como huelgas de hambre a manera de protesta para exigir su mejora<sup>1</sup>.

12. La parte solicitante informó que el propuesto beneficiario padece de hipertensión arterial y diabetes tipo 2, enfermedades crónicas que requerirían control y tratamiento constante. A estas, se suma un diagnóstico principal de hernia inguinoescrotal izquierda con pérdida de domicilio testicular, acompañada de hidrocele izquierda, ambas condiciones documentadas por un especialista urólogo-cirujano general el 27 de diciembre de 2024. El informe médico consignó que el paciente presentó un aumento progresivo del volumen en el testículo izquierdo durante los siete meses previos, exacerbado por esfuerzos físicos, y describe una masa de 15 x 10 cm, no reductible, dolorosa y con transluminación positiva, lo cual confirma la presencia de líquido. El tratamiento indicado consiste en una intervención quirúrgica para la cura de la hernia con colocación de malla de polipropileno, junto con la resolución de la hidrocele. Además, el médico ordenó una serie completa de estudios preoperatorios —hematología, glicemia, urea, creatinina, uroanálisis, urocultivo, ecografía renal y prostática bilateral—, así como evaluaciones cardiológica y neumológica.

13. La solicitud precisó que, hasta agosto de 2025, el propuesto beneficiario no ha podido acceder a dicha cirugía puesto que las autoridades no habrían permitido el acceso a servicios especializados o el traslado a un centro hospitalario. Se sostuvo que el retraso prolongado de la cirugía podría culminar en complicaciones graves que conllevarían desenlaces fatales, incluyendo encarcelación o estrangulación herniaria, necrosis intestinal y atrofia testicular irreversible. La solicitud mencionó que, en la actualidad, la supuesta falta de atención ha deteriorado la calidad de vida del propuesto beneficiario, quien experimenta dolor constante, inflamación persistente, dificultad para movilizarse y realizar actividades básicas, así como un impacto psicológico significativo (ansiedad, vergüenza, depresión y estrés constante por las posibles complicaciones).

14. La solicitud destacó que el 8 de diciembre de 2024, la hija del propuesto beneficiario presentó una denuncia ante la Dirección General de Derechos Humanos de la Fiscalía General, alertando sobre la presunta arbitrariedad de la detención de su padre, así como por supuestos tratos denigrantes de los que él habría sido objeto. En dicha denuncia se solicitó una pronta intervención médica especializada y medidas sustitutivas de detención en razón de su edad y salud. A raíz de esta denuncia, en febrero de 2025 un médico forense valoró al propuesto beneficiario y advirtió sobre la urgencia de la intervención quirúrgica mencionada. Sin embargo, su informe aún no habría sido incorporado al expediente judicial, lo que ha impedido iniciar trámites para la solicitud de medidas sustitutivas de privación de libertad por razones de salud o edad.

15. Por otro lado, la solicitud expresó que no se han presentado otros recursos como *habeas corpus*, ni amparos constitucionales por la falta de representación legal reconocida. Del mismo modo, no se habrían podido solicitar medidas sustitutivas de manera formal toda vez que el dictamen médico forense de febrero de 2025 no se habría incorporado al expediente judicial.

16. La parte solicitante estaría coordinando esfuerzos adicionales para visibilizar la situación del propuesto beneficiario e incidir en el avance de su proceso legal. En particular, sus familiares, miembros de Voluntad Popular y organizaciones de la sociedad civil han liderado campañas en redes sociales bajo el lema #LiberenAAldo, denunciando su presunta detención arbitraria. También estarían acudiendo a instancias internacionales como el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos para obtener un pronunciamiento sobre las detenciones arbitrarias en Venezuela.

---

<sup>1</sup> Publicaciones de 2025 y años previos de medios de prensa como El Nacional y Efecto Cocuyo, así como informes de organizaciones de la sociedad civil como Comité de Familiares y Amigos por la Libertad de Presos Políticos (CLIPPVE) y Una Ventana a la Libertad.

17. Por fin, la solicitud agregó que la detención del propuesto beneficiario estaría afectando de manera económica a su familia, puesto que él sería el único proveedor de su hogar, consistente en su hija madre soltera de un niño de tres años y un adolescente de trece. Se añadió que en el centro penal de La Yaguara debe pagar por servicios básicos como agua para beber y para asearse, así como para que sus familiares puedan visitarlo y proporcionarle comida. La solicitud calificó esto de “extorsión”. Se especificó que la única manera de entablar contacto con el propuesto beneficiario es a través de visitas presenciales, que requieren cuotas monetarias de alrededor de 120 dólares semanales, largas filas de espera y “humillaciones” para realizarse. A pesar de ello, la hija del propuesto beneficiario procura visitarlo cada dos días para entregarle comida y medicamentos, aunque no siempre le es posible debido a que se demora más de una hora y media en trasladarse al centro de detención, y luego espera más de dos horas para poder obtener acceso. La última visita reportada ocurrió el 27 de julio de 2025.

## **B. Respuesta del Estado**

18. La Comisión solicitó información al Estado el 7 de agosto de 2025. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

## **III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

19. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>2</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>3</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>4</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>3</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>4</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

reparaciones ordenadas<sup>5</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>6</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>7</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>8</sup>.

22. En lo que concierne al contexto, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005<sup>9</sup>, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de Prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

23. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política<sup>10</sup>. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición,

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

<sup>6</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>7</sup> CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>8</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>9</sup> CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

<sup>10</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

personas defensoras de derechos humanos, entre otros<sup>11</sup>. En su Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, del 27 de diciembre de 2024, la CIDH reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”<sup>12</sup>, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”<sup>13</sup>.

24. El 9 de enero de 2025, la Comisión conoció sobre detenciones arbitrarias llevadas a cabo días antes de las manifestaciones pacíficas convocadas por la oposición, reflejando una nueva ola del patrón represivo<sup>14</sup>. A su vez, instó al Estado de Venezuela a cesar de manera inmediata la persecución contra personas opositoras, defensoras de derechos humanos y periodistas, así como a liberar de forma inmediata a todas las personas detenidas por motivos políticos<sup>15</sup>. Igualmente, el 11 de abril de 2025, la Comisión condenó las detenciones arbitrarias en Venezuela, y observó que las personas presas políticas enfrentan innumerables violaciones a sus garantías judiciales, como acusaciones vagas bajo tipos penales ambiguos, la imposición de defensores públicos, la presentación extemporánea ante tribunales en materia de terrorismo y la negatoria de acceso al expediente o a una defensa técnica de confianza<sup>16</sup>. En ese sentido, la Comisión afirmó que es imperativo que Estado adopte medidas que permitan verificar el estado de salud de las personas presas políticas y facilitar que puedan ser visitadas por sus familiares y defensa técnica de confianza<sup>17</sup>.

25. Así, la Comisión entiende que las circunstancias en que se ha producido la detención del propuesto beneficiario y las condiciones de detención a las que está sometido, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

26. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la situación del propuesto beneficiario, la CIDH identifica que la detención del propuesto beneficiario ocurrió durante la campaña para las elecciones presidenciales en julio de 2024, en el contexto de persecución hacia la oposición venezolana. En ese marco, la Comisión entiende, con preocupación, que:

- A. Se alegó que la detención del propuesto beneficiario del 4 de julio de 2024 se produjo sin que se informara la causa o el lugar al que sería eventualmente trasladado, y dejándolo incomunicado con el exterior durante los ocho días siguientes. Además, el propuesto beneficiario permanecería detenido sin que hasta la fecha se haya iniciado un juicio para esclarecer su situación jurídica, habiendo transcurrido más de un año desde su detención;
- B. El propuesto beneficiario padece distintas enfermedades crónicas como hipertensión arterial y diabetes, aunado a una hernia inguinoescrotal con hidrocele asociado, que habría empeorado durante los meses que lleva recluido. Sobre este último padecimiento, consta en el expediente que un médico especialista ordenó su intervención quirúrgica desde diciembre de 2024, sin que la cirugía se haya efectuado ocho meses después. Al respecto, la Comisión observa con preocupación la ausencia de información actualizada sobre el estado de salud del propuesto beneficiario, en tanto que la parte solicitante no ha tenido acceso a la valoración médica forense más reciente de febrero de 2025. Tal demora en el tratamiento quirúrgico indicado, junto con la falta de información médica oportuna y actualizada en el contexto de

<sup>11</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 184/24, ya citado.

<sup>12</sup> CIDH, [Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral](#), OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

<sup>13</sup> CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

<sup>14</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 09/25, [CIDH condena las persistentes prácticas de terrorismo de Estado en Venezuela y recuerda que María Corina Machado es beneficiaria de medidas cautelares](#), 9 de enero de 2025.

<sup>15</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 09/25, ya citado.

<sup>16</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 072/25, [CIDH: Venezuela debe poner fin a la incomunicación de personas presas políticas y liberarlas inmediatamente](#), 11 de abril de 2025.

<sup>17</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 072/25, ya citado.

detención alegado, podría derivar en complicaciones de salud graves y potencialmente irreversibles, según lo alegado por la parte solicitante.

- C. Se indicó que los familiares del propuesto beneficiario serían quienes le suministran los medicamentos que requiere durante las visitas que le realizan en el centro de detención. Sin embargo, tales visitas no siempre se concretan debido a dificultades logísticas, económicas y de cuidado, lo que podría generar interrupciones en su tratamiento médico y, en consecuencia, un deterioro de su estado de salud. En este sentido, la Comisión recuerda que el Estado, como custodio de personas privadas de libertad, ostenta una posición especial de garante de sus derechos fundamentales<sup>18</sup>. Esto implica el deber de asegurarles condiciones adecuadas de atención médica, lo que no estarían cumpliéndose a la fecha, en la medida que, según fue informado, toda la medicación provendría principalmente de los familiares.
- D. La información disponible revela que no existe certeza jurídica, a través de procedimientos debidamente establecidos, que permita saber la periodicidad de eventuales visitas de familiares. Según fue alegado, las posibilidades de visitar al propuesto beneficiario, actualmente, depende de la capacidad económica de la familia de entregar dinero a los agentes estatales para que las mismas se programen.
- E. Asimismo, se observa que las solicitudes presentadas por los familiares y representantes del propuesto beneficiario no han recibido una respuesta efectiva por parte del Estado. A pesar de haberse solicitado en repetidas ocasiones la acreditación de un abogado particular, esta gestión habría sido desatendida hasta la fecha presente. Igualmente, la solicitud formal para atender la situación médica del propuesto beneficiario no habría sido respondida de manera oportuna, puesto que, aunque el Estado efectuó una valoración médica forense en febrero de 2025, esta no ha sido compartida con la familia ni incorporada al expediente judicial, lo que limita la posibilidad de implementar medidas de protección acordes.

27. A partir de los elementos analizados, la Comisión considera que el propuesto beneficiario se encontraría en una situación de riesgo grave, en tanto permanece privado de libertad en las condiciones descritas y sin haber recibido el tratamiento médico prescrito por personal especializado. Asimismo, la Comisión recuerda que se trata de una persona adulta mayor, condición que exige atenciones diferenciadas conforme a los padecimientos asociados con su edad. En ese sentido, las condiciones de detención descritas lo ubicarían en una situación de especial vulnerabilidad frente a riesgos a sus derechos a la vida, integridad personal y salud.

28. La Comisión lamenta la falta de respuesta del Estado a la solicitud de información realizada. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario, particularmente con respecto a su salud. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos denunciados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o mitigada.

29. En atención a las consideraciones previas la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, los derechos a la vida, integridad personal y salud del propuesto beneficiario enfrentan una situación de grave riesgo. Ello al ponderar que él presenta padecimientos de salud que no estarían siendo atendidos de manera adecuada y que, además, no se ha brindado acceso a los estudios médicos que permitirían

---

<sup>18</sup> Corte IDH, [Caso Mendoza y otros vs. Argentina](#), Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia del 14 de mayo de 2013, párr. 188; CIDH, [Resolución 6/2020](#), Medidas Cautelares No. 888-19, Asunto personas privadas de la libertad en la Penitenciaría Pública Jorge Santana respecto de Brasil, 5 de febrero de 2020, párr. 4 y 26.

conocer la evolución de su estado de salud y las implicaciones que ello podría tener sobre su condición física actual.

30. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo encuentra cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de estar expuesto a una mayor afectación de sus derechos. De tal forma, la Comisión advierte que, dada su condición de privado de la libertad, la falta de un juicio que esclarezca su situación jurídica transcurrido un año desde su detención, las enfermedades que padece y la falta de acceso a valoración médica actualizada, así como la edad del propuesto beneficiario, existe la posibilidad de que se materialice el riesgo en cualquier momento. Asimismo, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien atenuar la situación de riesgo del propuesto beneficiario. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

31. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión advierte que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

32. La Comisión declara beneficiario de las medidas cautelares a Aldo Roso Vargas, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento en conformidad con el inciso 6.b del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

#### **IV. DECISIÓN**

33. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Aldo Roso Vargas;
- b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean compatibles con los estándares internacionales aplicables. En particular,
  - i) realizar de inmediato una valoración médica sobre su situación de salud, y garantizar la atención y tratamiento médico oportuno y especializado, dando a conocer los resultados a sus familiares y representantes;
  - ii) permitir que los familiares y abogado de confianza puedan visitar al beneficiario sin impedimentos; y
  - iii) brindar información sobre la situación jurídica del beneficiario, permitiendo que su abogado de confianza pueda acceder plenamente a su expediente penal y presentar los recursos que considere pertinente a su favor;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

34. La Comisión solicita a Venezuela tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

35. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

36. La Comisión ordena que la Secretaría de la Comisión Interamericana notifique la presente Resolución a la República Bolivariana de Venezuela y a la parte solicitante.

37. Aprobado el 16 de agosto de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva